CIRCULAR N° 1927 SANTIAGO, 28 AGO 2001

LICENCIAS MEDICAS Y DECLARACIONES DE INVALIDEZ.

FACULTADES DE LAS COMISIONES DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ Y UNIDADES DE LICENCIA MEDICA DESTINADAS A FAVORECER UN ADECUADO USO DE DICHOS BENEFICIOS PREVISIONALES Y EVITAR LA OCURRENCIA DE POSIBLES FRACIDES.

INDICE

MATERIA

MATERIA	
I.	Generalidades3
II.	Licencias Médicas
III.	Declaraciones de Invalidez
IV.	Acciones concretas para mejorar el control en la autorización de Licencias Médicas y Declaraciones de Invalidez

L. Generalidades

La presente Circular tiene como propósito, señalar pormenorizadamente las facultades, tanto legales como reglamentarias, de que disponen las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez – COMPIN- y las Unidades de Licencias Médicas, para el adecuado ejercicio de sus funciones en lo relativo a la tramitación de licencias médicas y solicitudes de declaración de invalidez, sobre las cuales les corresponda conocer y pronunciarse.

Lo anterior con el objeto que dichas facultades sean ejercidas de modo más eficaz y oportuno, permitiendo que los beneficios previsionales antes aludidos sean correctamente utilizados por los trabajadores y evitándose, consecuencialmente, posibles fraudes, caso este último en que corresponderá que las asesorías jurídicas de los respectivos Servicios de Salud, emprendan las acciones judiciales que estimen pertinentes.

Las facultades a que alude la presente Circular son susceptibles de ser aplicadas por las COMPIN y Unidades de Lucencia Médica, tanto respecto de licencias médicas que se otorguen en el contexto de la Ley N° 18. 469, como en aquellos casos en que las COMPIN actúen en calidad de instancia de apelación respecto de licencias médicas rechazadas, reducidas o modificadas por una Institución de Salud Previsional y respecto de aquellas licencias médicas correspondientes a la Ley N° 16. 744, cuya tramitación deban efectuar.

En el caso de las declaraciones de invalidez, las facultades explicitadas en esta Circular, son susceptibles de ser ejercidas tanto en lo relativo al antiguo sistema de pensiones, como en lo concerniente a las facultades que en tal sentido corresponda ejercer a las COMPIN en el marco de la Ley N° 16. 744 y del D. L. N° 869, de 1975.

II. Licencias Médicas

A) Competencia

Entre las funciones que el artículo 221 del D. S. N° 42, de 1986, del Ministerio de Salud, Reglamento Organico de los Servicios de Salud, establece respecto de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez —COMPIN-, figuran las de pronunciarse sobre las solicitudes de licencias por enfermedad de los trabajadores afectos a la Ley N° 18. 469 (letra f del artículo 221); pronunciarse sobre las solicitudes de licencias médicas de los trabajadores regidos por la Ley N° 16.744, de acuerdo con la normativa vigente en la materia (letra i del artículo 221) y pronunciarse sobre las solicitudes de descanso maternal y las de descanso prenatal suplementario y postnatal prorrogado, además de las solicitudes de permiso a la madre trabajadora por enfermedad grave del hijo menor de un año, de trabajadoras afectas a la Ley N° 18. 469 (letras k y l del artículo 221).

Por su parte, el D. S. N ° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, establece, en sus artículos 39 y 40, la facultad del trabajador afiliado a una Institución de Salud Previsional, para recurrir ante la COMPIN competente, como instancia de reclamo, frente al rechazo, reducción o modificación de una licencia médica decretado por una ISAPRE, derecho que se le concede igualmente al empleador, cuando éste considere que la licencia no ha debido otorgarse o sea otorgada por un período superior al necesario.

En relación con las Unidades de Licencia Médica, el artículo 218 del D. S. N º 42, establece que ellas son dependencias del Servicio de Salud, que actúan en calidad de apoyo a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez —COMPIN-, y que tienen por objeto la tramitación y resolución de todas las licencias médicas que, aisladamente o en conjunto, no excedan de 30 días y de las licencias pre y post natales.

Finalmente, el inciso segundo del precepto antes señalado, establece que si el reposo concedido en virtud de una licencia médica excede de 30 días o la patología que le da origen requiere mayores análisis clínicos para su adecuado diagnóstico, corresponderá que sean enviada a la Comisión de Medicina Preventiva o Invalidez – COMPIN-, para su revisión.

B) Facultades de las COMPIN y Unidades de Licencia Médica.

Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez –COMPIN- y las Unidades de Licencia Médica, disponen de una serie de facultades que les permiten ejercer un primer control sobre la procedencia y/o justificación del reposo prescrito en virtud de una licencia médica.

En efecto, el artículo 16 del D.S. Nº 3, establece que corresponde a las COMPIN, Unidades de Licencia Médica y, en su caso, a las ISAPRE, aprobar o rechazar licencias médicas, reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial o viceversa.

Para el mejor acierto de las resoluciones que se adopten en virtud de la norma antes referida, el artículo 21 del D.S. Nº3, dispone que las entidades singularizadas en el párrafo precedente, pueden decretar alguna de las siguientes medidas:

- a) Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas.
- b) Disponer que se visite al trabajador en su domicilio o lugar de reposo indicado en el formulario de licencia, por el funcionario que se designe.
- c) Solicitar al empleador el envío de informes o antecedentes complementarios de carácter administrativo, laboral o previsional del trabajador.
- d) Solicitar al profesional que haya expedido la licencia médica, que informe sobre los antecedentes clínicos complementarios que obren en su conocimiento, relativos a la salud del trabajador.

 e) Disponer cualquier otra medida informativa que le permita una mejor resolución de la licencia médica.

En consecuencia, tanto las COMPIN como las Unidades de Licencia Médica, disponen de mecanismos reglamentarios que, ejercidos oportuna y eficazmente, deben permitir que el beneficio en comento sea utilizado correctamente, evitándose la eventualidad de autorizar licencias médicas basadas en antecedentes médicos o administrativos falsos.

${ m C}_{ m)}$ Facultades de las COMPIN y Unidades de Licencia Médica frente a Licencias Médicas otorgadas indebidamente.

El rechazo de una licencia médica importa la aplicación de una sanción al trabajador, puesto que se priva a éste de los beneficios derivados de su goce, a saber: justificación de ausencia laboral y, cuando corresponda, derecho a subsidio por incapacidad laboral.

En tal sentido, el Título VIII del D. S. N $^\circ$ 3, referido a las Sanciones, tipífica las siguientes causales de rechazo de una licencia médica:

El incumplimiento por parte del trabajador del reposo indicado en la licencia, salvo que la interrupción del mismo se haya debido a tratamientos ambulatorios señalados por el médico que extendió el documento (artículo 55 letra a, del D. S. N ° 3).

La realización de trabajos remunerados o no por parte del paciente, durante el período de reposo dispuesto en la licencia (artículo 55 letra b, del D. S. N ° 3).

La falsificación o adulteración de la licencia médica (artículo 55 letra c, del D. S. N ° 3).

La entrega de antecedentes clínicos falsos o la simulación de enfermedad por parte del trabajador, debidamente comprobada (artículo 55 letra d, del D. S. N ° 3).

La certificación médica falsa que expida un profesional con ocasión del otorgamiento de una licencia médica (artículo 58 del D. S. N ° 3).

Además de la facultad de decretar el rechazo de la licencia médica, en razón de haberse acreditado alguna de las causales de rechazo señaladas en los artículos 55 y 58 del D. S. Nº 3, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez —COMPIN- y las Unidades de Licencia Médica, pueden, en aquellos casos en que resultare procedente, denunciar los hechos a la Justicia Ordinaria.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley N ° 18. 469, establece que "Las personas que sin tener la calidad de beneficiarios obtuvieren mediante simulación o engaño los beneficios de esta ley; y los beneficiarios que, en igual forma, obtuveren un beneficio mayor que el que les corresponda, serán sancionados con reclusión menor en sus grados mínimo a medio. En igual sanción incurrirán las personas que faciliten los medios para la comisión de alguno de los delitos señalados en el inciso anterior".

Para el efecto antes señalado, los Servicios de Salud deberán proporcionar a las COMPIN o Unidades de Licencias Médicas, según corresponda, la asesoría juridica que sea necesana a objeto de encauzar debidamente las acciones judiciales que se estimen pertinentes, debiendo mantener informada periódicamente a esta Superintendencia sobre el estado y avance de los procesos iniciados.

III. Declaraciones de Invalidez.

A)Competencia.

El artículo 16 del Decreto Ley N ° 2. 763, cuerpo normativo que, entre otras materias, creá los Servicios de Salud, dispuso que éstos serían los continuadores legales del Servicio Nacional de Salud y del Servicio Médico Nacional de Empleados, dentro de sus respectivos territorios, con los mismos derechos y obligaciones que a éstos les corresponden, para los efectos de cumplir las funciones que les competen.

Por su parte, el artículo 5º del D S. Nº 42, de 1986, del Ministerio de Salud, establece que las referencias que normas legales, reglamentarias y otras disposiciones vigentes hagan a los organismos precedentemente señalados, hoy inexistentes, se entenderán formuladas a los Servicios de Salud, en las materias propias de las funciones de estos Servicios.

El artículo 217 del D. S. N ° 42, establece que en cada Servicio de Salud existirá una Comissón de Medicina Preventiva e Invalidez –COMPIN- que dependerá del Director del Servicio y que tendrá las funciones y atribuciones que las leyes y el citado Reglamento le otorgan, sin perjuicio de las que le confiere el Decreto Supremo N ° 3, de 1984, del Ministerio de Salud.

El D. S. N° 42, de 1986, del Ministerio de Salud, refiere en su artículo 221, las funciones que competen a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez – COMPIN -, entre las que se cuenta la de emitir, en general, pronunciamientos relativos al grado de invalidez de trabajadores afectos al antiguo sistema de pensiones.

En materna de pensiones asistenciales de invalidez, la letra p) del artículo 221 del DS. N°42, establece como una de las funciones de las COMPIN, el declarar la invalidez para efectos de la obtención de pensiones asistenciales del Decreto Ley N° 869, de 1975.

Finalmente, la letra j) del artículo 221 del D. S. N º 42, establece que las COMPIN tienen también la facultad de declarar la invalidez por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales de acuerdo con la Ley N º 16. 744.

B) Facultades de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

El artículo 222 del D. S. N ° 42, dota a las COMPIN de una serie de facultades que son funcionales respecto de todas las atribuerones que les corresponden en virtud del artículo 221 del D. S. N ° 42, en razón de lo cual, no obstante encontrarse tratadas por la presente Circular a propósito de las declaraciones de invalidez, deben también entenderse respecto de licencias médicas que corresponda autorizar a las COMPIN.

Ellas son las siguientes:

- a) Ordenar la concurrencia a la Comisión del trabajador cuya gestión médico administrativa en trámite así lo requiera.
- Solicitar informe escrito o verbal al médico cirujano, cirujano dentista o matrona otorgante de la certificación profesional o patrocinante de un trámite médico administrativo, en casos especiales.
- c) Solicitar informes complementarios, a las instituciones, empresas o personas empleadoras.
- d) Solicitar informes a las instituciones previsionales, referentes a sus trabajadores afiliados.
- e) Practicar el examen o la visita domiciliaria a trabajadores en trámite médico administrativos, y elaborar el informe respectivo.
- f) Solicitar al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana o al Departamento de Programas sobre el Ambiente según corresponda, informes sobre los lugares de trabajo y/o condiciones laborales de los trabajadores, en casos específicos.
- g) Solicitar interconsultas o informes a otros profesionales del Servicio de Salud.
- Solicitar informes médicos, por intermedio de la Dirección del Servicio de Salud, a otras Comisiones, en los casos especiales establecidos en el artículo 218 del Reglamento.
- Solicitar informes médicos o copias de historias clínicas a todas las instituciones o establecimientos asistenciales de cualquier lugar del país.

En el mismo sentido, esto es, la perspectiva de favorecer el correcto otorgamiento del beneficio en cuestión, se debe estar a lo establecido en el artículo 225 del D. S. N° 42, precepto que se refiere a las funciones que competen a los profesionales que forman parte de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

La norma en cuestión dispone que a los profesionales antes referidos, les corresponde:

- a) Estudiar la documentación clínica y los antecedentes sociales y laborales de los casos que deban ser considerados en ésta.
- Relatar en sus sessones los fundamentos del diagnóstico y pronóstico del caso clínico en análisis y proponer las medidas terapéuticas y /o administrativas correspondientes.
- c) Practicar el control clínico cuando así se requiera.

Finalmente, cabe señalar que en el inciso final del artículo 225 del D. S. N °42, se establece que por razones técnicas o administrativas, la Comisión Médica podrá distribuir su trabajo sobre la base de Subcomisiones para estudiar las situaciones correspondientes a diversos regímenes de beneficios, las que podrán integrarse con otros profesionales para el examen de esos casos.

C) Facultades de las COMPIN destinadas a hacer efectiva la responsabilidad derivada de la obtención fraudulenta de declaraciones de invalidez.

Para hacer efectiva la responsabilidad de aquellas personas involucradas en el otorgamiento fraudulento de beneficios previsionales, como lo es la obtención de una pensión de invalidez fundada en antecedentes falsos, la Ley N° 12. 084, tipifica en su artículo 42, el deltto de abuso de la previsión, en cuya virtud se castiga con las penas de presidio menor en su grado mínimo a medio a todas aquellas personas no comprendidas en el artículo 41 de la misma Ley, que oculten dolosamente datos a las instituciones de previsión a que se encuentren afiliadas o éstos sean falsos y que percibieren cualquier beneficio de estas instituciones en base a dichos datos falsos.

En caso de estimarse por parte de la COMPIN o del Servicio de Salud respectivo, que existen antecedentes suficientes como para sostener la ocurrencia de fraude previsional a la luz de la norma antes referida, procederá que la asesoría jurídica del Servicio, preva evaluación de los antecedentes, lleve a cabo las correspondientes acciones judiciales, debiendo manitener informada a esta Superintendencia sobre estado y avance de los respectivos procesos.

Cabe precisar que la figura de abuso de la previsión, tratada en los preceptos antes citados, es también aplicable a quienes intervengan en el otorgamiento de licencias médicas falsas o basadas en antecedentes médicos falsificados.

IV.- Acciones concretas para mejorar el control en la autorización de Licencias Médicas y Declaraciones de Invalidez.

- a) Las COMPIN y las Unidades de Licencia Médica, en su caso, deberán ejercer todas las atribuciones descritas precedentemente, que se estimen necesarias de implementar, teniendo como fin último, evitar la autorización de licencias médicas y declaraciones de invalidez basadas en antecedentes fálsos.
- b) Entre las acciones que pueden realizar las COMPIN y las Unidades de Lucencias Médicas, se deberá privilegiar la práctica de peritajes y exámenes personales a los trabajadores que hacen uso de licencia médica o solicitan ser declarados inválidos.

- c) Asimismo, corresponderá que las entidades antes referidas, sin perjuicio de efectuar los pentajes médicos que correspondan, lleven a cabo un adecuado control de las certificaciones médicas y exámenes presentados por los trabajadores que hacen uso de licencia o solicitan ser declarados inválidos, en términos de venficar fehacientemente que dicha documentación fundante tenida a la vista, corresponda a quien hace uso o solicita el beneficio en cuestión, evitándose, de ese modo, posibles suplantaciones o exageración del grado incapacitante de la patología.
- d) En el caso particular de las solicitudes de declaración de invalidez, las COMPIN tendrán a la vista los siguientes requisitos mínimos:
 - El interesado debe acompañar una certificación expedida por su médico tratante en donde dicho profesional informe claramente cuál es el diagnóstico principal en cuya virtud se estima procedente la declaración de invalidez, como asimismo los otros diagnósticos secundarios que el paciente pudiere padecer
 - El médico tratante debe precisar, además, el estado de salud que actualmente presenta el paciente, efectuando una relación pormenorizada de los tratamientos aplicados frente al cuadro patológico en cuestión, adjuntando, además, el resultado de los exámenes practicados, debidamente identificados con el nombre completo y R. U. T. del paciente.
 - La COMPIN, en el pentaje médico que practique al paciente, dejará constancia en el expediente, tanto de la descripción del examen realizado como los resultados derivados de éste.

Al realizar el peritaje en cuestión, el médico deberá requerir al trabajador la presentación de su cédula de identidad, para verificar que efectivamente se está examinando al trabajador solicitante, quien deberá dejar estampada en el expediente su impresión digital.

- La COMPIN deberá, además, establecer una impresión diagnóstica con sus fundamentos médicos, un pronóstico claro acerca de la recuperabilidad de la patología y la determinación del porcentaje o grado de incapacidad atribuible al paciente.
- e) Tratándose de invalideces ya declaradas, las COMPIN deberán ejercer todas las facultades de revisión con las que cuenten en virtud de los preceptos legales respectivos, como ocurre con el artículo 36 de la Ley Nº 10. 383 (Ex Servicio de Seguro Social); artículo 10° de la Ley N° 10.475 (Ex Caja de Previsión de los Empleados Particulares); artículo 94 del D. F. L. N° 338 (Ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Sección Empleados Públicos); artículo 23 del D. S. N° 606 (Sección Empleados y Oficiales de la Ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional); artículo 22 de la Ley N° 10. 662 (Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional); artículo 16 de la Ley N° 11 219 (Ex Caja de Retiro y Previsión Social de

los Empleados Municipales de la República); artículo 24 del D S. Nº 770, de 1948 (Ex Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago); artículo 12 del D. F. L. Nº 91 (Ex Caja de Previsión de la Hipica Nacional) y artículo 40 del D. F. L. Nº 2.552, de 1957 (Ex Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile).

f) Finalmente, se reitera que, en caso de posibles fraudes previsionales, corresponderá que sean las asesorías jurídicas de cada Servicio de Salud, quienes deban evaluar los antecedentes recabados y de estimarlos suficientes, interponer las acciones judiciales pertinentes, tanto en el caso de licencias médicas como declaraciones de invalidez obtenidas fraudulentamente, debiendo mantener informada periódicamente a esta Superintendencia sobre el estado de avance de las respectivos procesos

Se solicita dar la más amplia difusión a las instrucciones impartidas en virtud de esta Circular, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

NO ENCIA DE SCIONO SUPERINTENDENTA SUPERINTENDENTA

MMG/ NMM/ CNC/ GMR

DISTRIBUCION

Todos los Servicios de Salud

Todas las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez

Todas las Unidades de Licencia Médica

Unidad de Estudios

Departamento Jurídico Departamento Médico

Departamento Actuarial

Departamento de Inspección Secretaría General

Oficina de Partes

Archivo Central